



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Norcasia – Caldas. Septiembre Trece (13) de dos mil veintiuno (2021). **CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de radicado 2021-00034 en contra BANCOLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, VIAJES COLEGIOS Y TURISMO S.A. e ISAGEN S.A. E.S.P., promovido por JAIRO GARCIA ARISMENDI y SORANY BETANCURT MATEUS –actuando por intermedio de apoderado judicial-, informo a la Señora Juez que el día 06 de Agosto de 2021 fue radicado escrito, mediante el cual, se incoa el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación. Del mismo se corrió traslado el día 20 de Agosto de 2021, por el término de tres días, los cuales corrieron así; 23, 24 y 25 de Agosto de 2021.

A despacho de la Señora Juez, para que se sirva proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Norcasia - Caldas, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio Nº 232
Radicado 2021-0034**

OBJETIVO

A través de escrito allegado al Juzgado, el apoderado judicial de los señores JAIRO GARCIA ARISMENDIS y SORANY BETANCOURTH MATEUS, impetra los recursos de reposición en primer lugar, en contra del auto interlocutorio N° 182 dictado el 04 de Agosto de 2021, a fin de que se admita la demanda y se le dé trámite al proceso puesto en conocimiento y en subsidio interpone el recurso de apelación para ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de La Dorada, Caldas.

Para resolver SE CONSIDERA;

El recurrente dicente de los planteamientos contenidos en el auto de que trata, toda vez, que, manifiesta que se tuvieron en cuenta pretensiones extra



patrimoniales que, según su dicho, "no cuentan al momento de la presentación de la demanda en virtud a que si bien estas se cuantifican, lo es solo respecto de la formulación mas no porque sean estas que se vallan eventualmente a materializar en la sentencia. (sic)".

Al respecto, debe decir el despacho que no le asiste razón al mandatario judicial de los aquí demandantes, señores JAIRO GARCIA ARISMENDIS y SORANY BETANCOURTH MATEUS, pues, como ya se dijo en el auto recurrido, por expresa disposición legal el adelantamiento de procesos de mayor cuantía están asignados por ley a los juzgados del circuito. Para este caso, el competente sería el juez civil del circuito, quien conocería del presente asunto.

Teniendo en cuenta que para la determinación de la cuantía se han establecido las siguientes disposiciones:

(...) **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

(...) **ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Sub líneas y negrilla por el despacho)



El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. (...)

(...) ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...) (Sub líneas y negrillas por el despacho)

Así pues, según el análisis hecho por el despacho, conforme a las pretensiones de la demanda, encontramos que para el presente año 2021, el salario mínimo legal mensual vigente se ha establecido en \$908.526,00, cifra que al ser multiplicada por 150, para establecer el límite máximo de la menor cuantía, nos da como resultado un total de \$136.278.900,00, encontrando que las pretensiones, ascienden a los siguientes valores:

- \$30.000.000 por concepto de daño emergente y lucro cesante.
- \$181.705.200 por concepto de daño moral
- \$136.278.900 por concepto de daño a la salud y/o vida en relación

Por lo anterior, de la sumatoria de la totalidad de las pretensiones, conforme lo establece la norma en cita, se tiene que las mismas ascienden a un total de \$347.984.100, debiéndose entonces diáfanaamente entender que se trata de un proceso de mayor cuantía.

Ahora. Como se estableció por este despacho, en el anterior auto interlocutorio y reitera, este judicial no es competente para tramitar el presente asunto; como se indicó en el auto adiado 04 de agosto del presente año, motivo por el cual se dispuso su remisión a la Oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados de La Dorada, Caldas, para que el mismo sea sometido al respectivo reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de ese municipio, por ser de su competencia en razón a la cuantía.

Port lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, en nombre de la "República de Colombia y por autoridad de la Ley",



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

RESUELVE:

PRIMERO: No REPONER el auto interlocutorio N° 182, que fuera dictado el día 04 de agosto de 2021, impugnado por el apoderado judicial de los demandantes, señores JAIRO GARCIA ARISMENDIS y SORANY BETANCOURTH MATEUS.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación para ante el Juzgado Civil del Circuito (REPARTO), en la ciudad de La Dorada, Caldas.

TERCERO: Remitir el presente expediente digital, a fin de que se surta el recurso ante el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA MORALES ROJAS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el **Estado No. 064** de septiembre 17 de 2021.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior providencia queda ejecutoriada
el día 22 de septiembre de 2021,
a las 6:00 p.m.